

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 22 NO. 18A - 79 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, Contrato N° **2150428**, en el cual aparecen registrados

MACHADO JIMENEZ TIBURCIO MMARINA ADE - RAFAEL PINEDA MADARIAGA
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **15 DE ABRIL DE 2026**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 22 NO. 18A - 79 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en presencia del usuario del servicio de gas natural.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: **"En visita de verificación al predio observamos que el centro de medición está en buen estado se hacen apiques a nivel de acometida y anillo se sondean acometida con Cámara endoscópica, la cámara muestra una pega se hace apique debajo del elevador y se encontró una tee en acometida que entra en alta presión a la cocina, usuario al ver que se detectó la anomalía no me permite la entrada, se suspende por conexión directa en acometida, los consumos que se generaron no fueron registrados por un CDM ni facturados por gases del caribe, funciona restaurante"**. Este servicio es prestado bajo la modalidad de **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 22 NO. 18A - 79 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO.**

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

240-26-300316 DE 12 DE MAYO DE 2026, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Que el señor **RAFAEL PINEDA MADARIAGA**, presentó escrito denominado **"DERECHO DE PETICIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"** sin embargo, teniendo en cuenta la etapa procesal de la actuación administrativa, su escrito será tomado como de DESCARGOS, de fecha 28 de mayo de 2026, radicado bajo número interno No. 26-002267, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **15 DE ABRIL DE 2026**, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS a través de su Departamento de Atención a Usuarios y de la Interventoría de Operaciones, realizó visita técnica a las instalaciones externas relacionadas con la prestación del servicio de gas al mencionado inmueble y circundante al mismo. En desarrollo de la mencionada visita, se encontró lo siguiente: ***"En visita de verificación al predio observamos que el centro de medición está en buen estado se hacen apiques a nivel de acometida y anillo se sondean acometida con Cámara endoscópica, la cámara muestra una pega se hace apique debajo del elevador y se encontró una tee en acometida que entra en alta presión a la cocina, usuario al ver que se detectó la anomalía no me permite la entrada, se suspende por conexión directa en acometida, los consumos que se generaron no fueron registrados por un CDM ni facturados por gases del caribe, funciona restaurante"***. Razón por la cual procedieron a levantar un acta, de la cual, el usuario del servicio se negó a firmar, y recibió una copia de esta.

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: ***"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."***

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **417 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS., a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS EN CONDICIONES SIMILARES	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa comercial 3Q. Medianos	3	0,48	1,44
Estufa comercial 2Q. Extra grande	2	1,5	3,00
Freidora	2	0,96	1,92
Estufa semi industrial tipo plancha	4	0,34	1,36
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			7,72

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
7,72	3	30	60%	417

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el Consumo Estimado por Aforo, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un factor de simultaneidad del 60%, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses antes indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$5.015.963** más una contribución del 8.9% por valor de **\$446.421**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales." Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONSUMO	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
dic-25	92	417	325	\$ 3.004	\$ 976.300	\$ 86.891
ene-26	66	417	351	\$ 3.051	\$ 1.070.901	\$ 95.310
feb-26	83	417	334	\$ 2.993	\$ 999.662	\$ 88.970
mar-26	78	417	339	\$ 2.954	\$ 1.001.406	\$ 89.125
abr-26	79	417	338	\$ 2.863	\$ 967.694	\$ 86.125
TOTAL	398	2.085	1.687	\$ 14.865	\$ 5.015.963	\$ 446.421

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

*... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).*

SEPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

VISITA TECNICA DE NORMALIZACION CONEXIÓN IRREGULAR EFECTUADA EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2026	\$886.517 (sin IVA)
--	--------------------------------

OCTAVO: Referente a su afirmación contenida en el HECHO SEGUNDO y sus peticiones No. 2, 3 y 4 de su escrito, en la cual indica que no se le suministró copia del acta de la visita técnica en el mencionado predio y su consulta acerca de la firma de dicha acta, es menester recordarle que, mediante la revisión técnica realizada el día **15 DE ABRIL DE 2026** en el inmueble en comento, se levantó un acta en presencia del usuario quien se negó a proporcionar el nombre y a firmar la mencionada acta, en la que se dejó constancia que en visita de verificación a este inmueble, se detectaron unas anomalías consistentes en: ***“En visita de verificación al predio observamos qué el centro de medición está en buen estado se hacen apiques a nivel de acometida y anillo se sondean acometida con Cámara endoscópica, la cámara muestra una pega se hace apique debajo del elevador y se encontró una tee en acometida que entra en alta presión a la cocina, usuario al ver que se detectó la anomalía no me permite la entrada, se suspende por conexión directa en acometida, los consumos que se generaron no fueron registrados por un CDM ni facturados por gases del caribe, funciona restaurante”.*** Se anexa copia del Pliego de cargos

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien atendiera la mencionada visita técnica se negara a firmar el Acta de Revisión, **no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en la acometida del inmueble de la referencia.**

En respuesta a su petición No. 2 y 3, remitimos copia del expediente solicitado, se aclara expresamente que la presente remisión tiene carácter meramente informativo y, en consecuencia, **no constituye una nueva notificación ni implica la reapertura de términos legales respecto de las actuaciones previamente surtidas.**

NOVENO: Referente a lo planteado en su escrito, cuando afirma que la empresa violó el debido proceso, aduciendo que no le otorgaron el termino para la asesoría técnica, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que *"actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994..."*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...", y Exp. AP 216 del 15 de noviembre de 2001 – Sección Tercera – MP. MARIA INES ELENA GIRALDO GOMEZ, la cual en sus aparte expresa: *"Ese decreto fue reglamentario de una ley anterior a la No. 142 de 1994, como fue la No. 126 de octubre 26 de 1938, relativa a los suministros de luz y de fuerza eléctricas para los Municipios; a la adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos y sobre la intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas"*.

La ley 126 de 1938 fue derogada expresamente por la No. 143 expedida el 11 de julio de 1994 llamada **"Ley Eléctrica"** por medio de la cual se dictó el **"Régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional"**; la Ley Eléctrica dispuso de manera puntual, lo siguiente:

"De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada", por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

DECIMO: Referente a su afirmación contenida en el HECHO CUARTO de su escrito, relacionada con el cobro de los valores concernientes con la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía administrativa de la misma, por ello no es factible acceder a las solicitudes antes mencionadas.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a los HECHOS QUINTO y SEXTO de su escrito, en el que afirma que no se le entregaron previamente los soportes y demás elementos que fundamenten la actuación, nos permitimos aclarar que, dicha información, así como el registro fotográfico, se

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

le hizo llegar a través del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300316 DE 12 DE MAYO DE 2026** por lo que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso **DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a su petición No. 1 para que se revoque el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300316 DE 12 DE MAYO DE 2026**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa relacionada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300316 DE 12 DE MAYO DE 2026**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

DECIMO TERCERO: En cuanto a la petición No. 5, nos permitimos reiterar que, el cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: *"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁴, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

⁴ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

*... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).*

DECIMO CUARTO: Consideramos importante mencionar que, las revisiones técnicas y los trabajos que se efectúen con ocasión dichas revisiones son realizados a través de una firma contratista registrada y autorizada por la empresa, que garantiza la eficiencia de este al ser realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, de conformidad con lo señalado en el contrato de condiciones uniformes.

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que debido a que el Laboratorio de Metrología de GASCARIBE S.A. E.S.P., el personal encargado del mismo y nuestros operarios, cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

En cuanto a la identificación completa de los funcionarios, solicitada por usted en el último punto de su petición No. 3, nos permitimos indicar que dicha documentación, por expresa disposición constitucional y legal, es de carácter privado, y goza de reserva.

DECIMO QUINTO: En cuanto a lo solicitado en la petición No. 6, referente a que se le realice una nueva revisión técnica, al respecto, nos permitimos indicarle que para GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no es factible acceder a su solicitud, lo anterior debido a que la misma es improcedente e inconducente, toda vez que ya fue llevada a cabo la mencionada visita técnica en el inmueble en mención.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. considera que la prueba solicitada por el usuario no aportaría datos diferentes a los ya conocidos por la empresa y los consignados en su escrito.

DECIMO SEXTO: Por otro lado, en respuesta a su petición No. 7 reiteramos que, la empresa no ha realizado cobro alguno relacionado con los conceptos objeto de la presente actuación administrativa. En el mismo sentido, nos permitimos informar que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no genera reportes a centrales de riesgo con ocasión a las deudas derivadas de la prestación del servicio público de gas natural.

DECIMO SEPTIMO: En relación con su petición No. 8, se reitera que, aunque el señor **RAFAEL PINEDA MADARIAGA** presentó un escrito denominado "*DERECHO DE PETICIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*", dicho documento debe ser entendido como escrito de descargos, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra la presente actuación administrativa. En consecuencia, la solicitud formulada resulta improcedente.

DECIMO OCTAVO: Que el escrito presentado por el señor **RAFAEL PINEDA MADARIAGA** no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **28 DE MAYO DE 2026**, consistente en la conexión ilegal detectada correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura **CALLE 22 NO. 18A - 79 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$5.015.963** más una contribución del 8.9% por valor de **\$446.421**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 22 NO. 18A - 79 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, la señora **MACHADO JIMENEZ TIBURCIO MMARINA ADE** es suscriptora y el señor **RAFAEL PINEDA MADARIAGA** usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **QUINTO** del análisis de la presente Resolución.

RESOLUCION No. 240-26-201426 de 18/06/2026

SEGUNDO: Cobrar el valor **\$886.517**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, realizada el día 15 DE ABRIL DE 2026, de conformidad con lo establecido en el numeral **SEPTIMO** del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2026.


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo. Lo Anunciado

VALRIQ /73
241416524